

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN ANTAI-DAI-044-2022. Panamá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la denuncia presentada en contra del **MUNICIPIO DE PORTOBELO**; por la ausencia de actualizaciones en la página web de dicha institución.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Que, el señor [REDACTED] presentó denuncia por incumplimiento del derecho de acceso a la información ante esta Autoridad, el 05 de enero de 2022; por medio de la cual detalla que no ha podido encontrar en la página web del **MUNICIPIO DE PORTOBELO**, ninguna información posterior al 16 de marzo de 2021, motivo por el cual solicita a esta Autoridad, verifique si esta institución está cumpliendo con los requisitos de transparencia exigidos y se tomen las medidas pertinentes.

7

Que, mediante Resolución de 28 de marzo de 2022, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información presentado por el señor [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE PORTOBELO**.

INFORME EXPLICATIVO

Que, a través de Nota No. ANTAI- DAI-0146-2022 de 28 de marzo de 2022; esta Autoridad solicitó al señor [REDACTED] del **MUNICIPIO DE [REDACTED]**, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información, presentado por el señor [REDACTED] otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través de informe secretarial realizado por la oficial de información de esta Autoridad, [REDACTED] se tiene que al realizar la verificación de la página web del **MUNICIPIO DE PORTOBELO**, correspondiente al mes de marzo de 2022; se observa que la misma fue actualizada con lo correspondiente al periodo de evaluación.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de acceso a la información, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá y en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Que, esta Autoridad a raíz de la solicitud del reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información promovido por el señor [REDACTED] en contra de la **MUNICIPIO DE PORTOBELO**, dio inicio al trámite respectivo, con el fin de determinar si se ha incurrido en el incumplimiento alegado.

El reclamo que nos ocupa fue debidamente admitido por esta Autoridad por medio de Resolución de 28 de marzo de 2022, y por medio de la Nota No. ANTAI-DAI-0146-2022 de la misma fecha, se requirió informe explicativo al **MUNICIPIO DE PORTOBELO**, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado.

En ese sentido, a través de informe secretarial realizado por la oficial de información de esta Autoridad, [REDACTED] se tiene que al realizar la verificación de la página web del **MUNICIPIO DE PORTOBELO**, correspondiente al mes de marzo de 2022; se observa que la misma fue actualizada con lo correspondiente al periodo de evaluación.

- 8 -

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento del derecho de petición, ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que el hecho que dio motivo para la interposición de la denuncia ha desaparecido. Ello es así, toda vez que la pagina web del **MUNICIPIO DE PORTOBELO**, fue actualizada; acción con la cual se da cumplimiento al derecho constitucional de acceso a la información, ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre el incumplimiento del derecho de acceso a la información que ha sido efectivamente honrado, publicándose la información contemplada en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, en la página web del **MUNICIPIO DE PORTOBELO**; ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información promovido por el señor [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE PORTOBELO**; toda vez que la institución reclamada actualizó en su página web, la información contemplada en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002; honrando así el derecho constitucional de acceso a la información.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

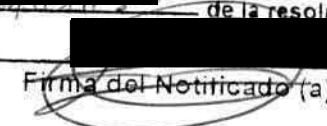
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 43 de la Constitución Política.
Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


LIC. ORLANDO CASTILLO D.
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO

EFA/OC/gg
Exp. DAI-002-22

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 14 de Julio de 2022
a las 11:55 de la Mañana notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)




AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 041

Hoy 20 de 7 de 2022

153/15
...
...
...